



Roj: **SJSO 825/2024 - ECLI:ES:JSO:2024:825**

Id Cendoj: **28079440312024100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **31**

Fecha: **01/07/2024**

Nº de Recurso: **457/2024**

Nº de Resolución: **219/2024**

Procedimiento: **Seguridad Social en materia prestacional**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ HORMEÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**NIG:** 28.079.00.4-2024/0045885

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 31 MADRID**

**SENTENCIA: 219/2024**

**AUTOS:457/2024**

**ASUNTO: COMPLEMENTO PENSION JUBILACION**

**SENTENCIA Nº 219/2024**

En la ciudad de Madrid a uno de julio de Dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN LOPEZ HORMEÑO, Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº 31 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral Nº 457/24 seguidos entre las partes: de una como demandante: **D<sup>o</sup> Armando** asistido por el letrado Sra. Ramírez Riaño, y de la otra como demandada: **I.N.S.S. y T.G.S.S.** representados y asistidos por el letrado Sr. Ortega García y **EL MINISTERIO FISCAL**; sobre **COMPLEMENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 3-4-24 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, con fecha de entrada en el juzgado 24/04/2024, que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 1-7-24.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, salvo el Ministerio Fiscal, ratificándose la actora en su escrito de demanda y oponiéndose la demandada en los términos que constan en el acta del juicio. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y en concreto la documental, y elevando cada parte sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

1)-La parte actora D<sup>o</sup> Armando tenía reconocida una **pensión** de IPT en el RGSS por resolución del INSS de fecha 4-7-18, con una base reguladora de 512,21 euros mensuales, **pensión** inicial de 384,16 euros mensuales y efectos desde 3-7-18. 2)-El actor tiene 2 hijos nacidos en las siguientes fechas: NUM000 -85 y NUM001 -88.

3)-En fecha 17-10-23 el actor solicitó que se le reconozca el **complemento** de la **pensión** de **jubilación** por hijos a cargo en un 5% mensual, siendo desestimado por resolución del INSS de fecha 16-11-23 por prescripción.



4)-Habiendo presentado la reclamación previa, siendo denegado por silencio administrativo, si bien por resolución de fecha 25-4-24 se le ha reconocido con efectos desde el inicio.

5)-Para el caso de prosperar la pretensión tendría derecho a percibir el porcentaje del 5% sobre la **pensión** inicial en concepto de **complemento** de la **pensión de jubilación**, con fecha de efectos desde 3-7-18.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita en la presente demanda el **complemento** por maternidad de la **pensión** de IPT por tener hijos a cargo con efectos desde el inicio, además de una indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales; pretensión a la que se opone la parte demandada, alegando la falta de acción por haberse reconocido la prestación solicitada.

Con carácter previo y a los efectos del art.97,2 de la L.RJS conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido objeto de especial controversia entre las partes, por ser la cuestión debatida esencialmente jurídica.

**SEGUNDO.-** Habiendo sido estimada la pretensión del **complemento** de maternidad, la litis del presente procedimiento se centra en determinar si procede entrar a conocer sobre la acción acumulada de indemnización de daños y perjuicios, oponiéndose el INSS por **falta de acción**.

En relación a la **indemnización de daños y perjuicios** por vulneración de derechos fundamentales, hay que tener en cuenta que la *STJUE 14 de septiembre 2023 (C-113/22)* establece que, cuando «el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a dicha autoridad no solo que conceda al interesado el **complemento de pensión** solicitado, sino también que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, **incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial**, en caso de que la resolución denegatoria se haya adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, **obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial**".

En aplicación de dicha doctrina la reciente *STS, Pleno, de 15-11-23, rec 5547/22*, ha señalado que: "la denegación sistemática del INSS, exigiendo al solicitante acudir a los órganos judiciales para su obtención, hace que tenga derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del **complemento** prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo.

Por este motivo, la Sala entiende que «lo razonable es fijar igualmente idéntica cuantía indemnizatoria para todos ellos, sin dar lugar a agravios comparativos derivados de posibles soluciones dispares que pudieren generar una desigualdad difícilmente justificable.

Y puesto que la **finalidad de la indemnización es la de compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial**, resulta objetivamente irrazonable considerar que en ese ámbito puedan presentarse diferencias relevantes en la valoración de esos perjuicios». Y en concreto, a los efectos de la fijación del importe de esta compensación, que fija en **1.800€**, el TS hace las siguientes consideraciones:

Por todo ello, entiende que la compensación debe ser de 1.800€, añadiendo que esta cuantía es la que mejor se adecúa a la exigencia de reparación del daño sufrido, **debiéndose «ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente -como ocurre en el presente caso - la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización.**

Además, entiende que **esta «cantidad permite una reparación integral del perjuicio sufrido**. La eventual zozobra moral o las molestias materiales derivadas de ese acudimiento a los órganos de la jurisdicción social quedan englobadas en tal reparación a tanto alzado. Y lo mismo cabe advertir respecto de si se ha presentado la demanda con asistencia de profesionales (de Abogacía o colegiados como Graduados Sociales)».

Y concluye la Sala que: " **esta compensación procede siempre que haya sido menester que el varón discriminado por una resolución del INSS posterior a la STJUE 19 diciembre 2019 haya precisado del acudimiento a la jurisdicción social para conseguir el abono del complemento en cuestión.**"



En este mismo sentido, la STS de 30-11-23, rec 1521/22, añade que: "Las SSTs del Pleno de esta Sala IV 163/2022 (rcud.3379/2021) y 160/2022, rcud.2872/2021, de 17 de febrero, establecieron que **aquella STJUE de 12 de diciembre de 2019, debía de ser aplicada por el INSS desde el mismo momento de su pronunciamiento, por lo que todas las resoluciones denegatorias del complemento de maternidad a varones que tuvieren derecho a ello y que fueron dictadas después de esa fecha, generan la obligación de indemnizar a quienes se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento**

Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS estaba obligado a reconocer el **complemento** de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción. Y por ello añade dicha sentencia que: " **el derecho a la indemnización de 1.800 euros se genera a partir de la resolución del INSS de fecha posterior a 12 de diciembre de 2019, que deniegan el complemento de maternidad** a los varones que reunían los requisitos para su reconocimiento".

En el presente caso **no concurre unafalta de acción** respecto a dicha reclamación, ya que **ha sido necesario acudir a los Tribunales** para que se le reconozca el **complemento** de maternidad, teniendo en cuenta que se le había denegado de forma expresa por resolución del INSS de fecha 16-11-23, alegando la prescripción.

En efecto, si bien consta que posteriormente el INSS le ha reconocido el **complemento** en fecha 25-4-24 (estando señalado el juicio el 1-7-24), lo cierto es que ha sido necesario interponer demanda para que se le reconozca la prestación reclamada, dado que se le había denegado expresamente, con los consiguientes gastos y perjuicios para la parte actora; motivo por el que procede reconocerle la indemnización solicitada.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

## FALLO

Que estimando totalmente la demanda de cantidad interpuesta por D<sup>o</sup> Armando debo **CONDENAR Y CONDENAR** al INSS y TGSS a abonar la cantidad de 1.800 euros netos en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2804-0000-62-0457-24 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una **pensión** de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, *lo pronuncio, mando y firmo.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.